



# BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE SALAMANCA

---

### OBISPADO DE SALAMANCA

---

#### CIRCULAR

En virtud de las facultades que nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII se dignara conferirnos para dar la bendición Apostólica en la Pascua de Resurrección, hemos acordado bendecir solemnemente á nuestro amado pueblo el domingo, 30 de los corrientes, con lo que podrán lucrar indulgencia plenaria y remisión de todos los pecados, los fieles de uno y otro sexo que, verdaderamente arrepentidos, y habiendo confesado y recibido la sagrada comunión, se hallasen presentes á dicho acto de la Bendición Papal que, con el auxilio de Dios, daremos en el expresado día en nuestra Santa Basílica, terminada que sea la solemne misa de Pontifical.

Salamanca, 1.º de Marzo de 1902.

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

---

## E S. R. UNIV. INQUISITIONE

**Circa interpretationem Decreti S. Officii diei 5 Junii 1889 quoad causas matrimoniales evidenti nullitate laborantes**

BEATISSIME PATER:

Ad pedes Sanctitatis Vestrae humiliter provolutus officialis Curiae N., nomine et consensu sui Archiepiscopi, reverenter exponit quae sequuntur.

Decreto Generali Sanctae Romanae et Universalis Inquisitionis diei 9 Junii 1889 statutum est quasdam causas matrimoniales, quando nullitas est evidens, posse dirimi una sententia, imminutis solemnitatibus et absque appellatione ex officio.

Inter quos casus adest etiam clandestinitas quoad locos ubi Tridentinum decretum "Tametsi," observatur. Quod semper intellexit haec curia Archiepiscopalis hoc sensu quod nempe una sufficit sententia de plano quoties evidens defectus adest in observantia formae Tridentinae ut si v. g. unus tantum testis adesset, aut si matrimonium contractum fuisset coram solo ministro acatholico... etc. Quum autem forma Tridentina plene observata fuit et quaestio movetur tantum de qualitate proprii parochi, etiamsi evidens appareat defectus domicilii aut quasi-domicilii item et delegationis, semper solemnitates omnes observantur et fit appellatio ex officio.

Sed et alii casus occurrunt, nec ita infrequenter, eorum nempe qui in fraudem potius legis civilis ne parentum consensum obtinere teneantur, pergunt in Angliam vel in alios locos ubi Tridentinum decretum non est promulgatum, et post paucos dies statim reversuri, ibi matrimonium contrahunt vel coram Officiali civili "registrar.," vel coram ministro acatholico, vel tandem coram ministro catholico adstante "registrar.," nulla habita delegatione proprii Ordinarii

vel parochi delegatione. Hisce enim in casibus fere semper evidentissima aparet nullitas, praesertim cum contractus fit coram ministro acatholico, nunquam enim delegatio, etiam si data fuisset, daretur ad contrahendum coram hujusmodi ministello.

Hisce stantibus, humiliter quaeritur:

I. Quoad matrimonia quae in Galliis, seu in locis ubi promulgatum est decretum "Tametsi,, contrahuntur coram parochi et duobus testibus, num liceat appellationem ex officio omittere, quum ex actis evidenter concludi potest parochum non fuisse proprium et nullam delegationem datam fuisse ab Ordinario vel parochi proprio alterutrius contrahentium?

II. Quoad matrimonia quae a catholicis, domicilium retinentibus in loco ubi decretum "Tametsi,, observatur contrahuntur in loco ubi idem decretum non viget quin ibi acquisierint domicilium vel quasi-domicilium, num solemnitates processus matrimonialis stricte servandae sint quando evidenter constat eos contraxisse in fraudem legis et praesertim in fraudem legis civilis?

III. Num saltem habito processu cum requisitis solemnitatibus, dataque nullitatis evidentiâ, Defensor matrimonii possit abstinere ab appellatione ex officio?

IV. Tandem num sufficiat processus summarius, et omitti possit appellatio, quoties matrimonium contractum est coram ministello acatholico vel coram uno magistratu civili?

Et Deus etc.

*Feria IV, die 27 Martii 1901*

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis ab EEmis. ac RRmis. DD. Cardinalibus Generalibus Inquisitoribus habita, propositis suprascriptis dubiis, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt.

Provisum per Decretum S. R. et U. Inquisitionis 5 Junii

1889 (1), quod intelligendum est tantum de causis, in quibus certo et evidenter constet de impedimentis, de quibus agitur, quae, certitudo si desit, a defensore vinculi matrimonialis ad secundam instantiam procedendum erit.

Sequenti vero feria VI, die 29 ejusdem mensis et anni, in solita audientia SSmi. D. N. Leonis Div. Prov. Pp. XIII, a R. P. D. Adessore S. Officii habita, idem SSmus, Dnus. resolutionem EE. ac RR. Patrum adprobavit.

J. CAN. MANCINI, S. R. et U. Inquisit. Notarius.

---

## EX S. CONGREGATIONE RITUUM

---

### DECRETA NOVISSIMA

---

#### Vicentina

Hodiernus Magister Caeremoniarum diocesis Vicentinae, de consensu Rmi. sui Episcopi sequentium dubiorum solu-

---

(1) Hujusce Decreti tenor sic sonat:

“*Feria IV, die 5 Junii 1889.*—*Decretum.*—In Congregatione Generali habita feria IV die 5 Junii 1889, Emi. ac Rmi. DD. Cardinales in rebus fidei et morum Inquisitores Generales decreverunt:

Quando agitur de impedimento disparitatis cultus et evidenter constat unam partem esse baptizatam et alteram non fuisse baptizatam; quando agitur de impedimento ligaminis et certo constat primum conjugem esse legitimum, et adhuc vivere; quando denique agitur de consanguinitate aut affinitate ex copula licita, aut etiam de cognatione spirituali vel de impedimento clandestinitatis in locis ubi Decretum Tridentinum Tametsi publicatum est, vel uti tale diu observatur, dummodo ex certo et authentico documento, vel in hujus defectu ex certis argumentis evidenter constet de existentia hujusmodi impedimentorum, super quibus Ecclesiae auctoritate dispensatum non fuerit; hisce in casibus, praetermissis solemnitatibus in Constitutione Apostolica “*Dei miseratione*,” requisitis, matrimonium poterit ab Ordinariis declarari nullum, cum interventu tamen Defensoris vinculi matrimonialis, quin opus sit secunda sententia.

*Eadem feria ac die,*—SSmus. D. N. Leo PP. XIII decretum Emorum. PP. adprobavit et confirmavit.

JOS. MANCINI, S. Rnae. et Unlis. Inquis. Notarius.”

tionem a Sacra Rituum Congregatione humillime postulavit, nimirum:

I. Potestne servari consuetudo, qua Sacerdos superpelli-  
ceo et stola indutus post Litanias et preces ad altare recita-  
tas, ascendit super gradus altaris et benedicit populum, sig-  
num crucis super illum formans, his verbis: "Benedictio Dei  
omnipotentis, etc.," uti fit post communionem datam fidelibus  
extra Missam?

II. Absolutiones ad tumulum suntne faciendae immediate  
post Matutinum<sup>1</sup>, si Missa de Requie, ritu permittente, sit  
potius lecta quam cum cantu?

III. Psalmus *De profundis* cum versiculis et oratione post  
absolutionem ad tumulum recitandus debetne persolvi in Sa-  
cristia an in Choro ante altare majus?

IV. Plerumque in civitate efferuntur cadavera sub vespe-  
ras. In Ecclesia preces exequiales persolvuntur super iisdem  
antequam terrae tradantur. Estne adhibendum thus circa fe-  
retrum, uti fieri solet quando exequiae post Missam pera-  
guntur?

V. Feria sexta in Parasceve post orationes, debetne per  
celebrantem discooperiri Lignum seu reliquiae S. Crucis, vel  
imago Crucifixi?

VI. Utrum post Missam Praesantificatorum removenda  
sint ornamenta altaris in quo SSimum. Sacramentum Feria  
quinta praecedente fuit reconditum?

VII. Consuetudo hic viget dicendi *ÿ. Dominus vobiscum*,  
ante orationes, quibus Litaniae B. M. V. vel hymni in Sanc-  
torum honorem concluduntur coram SS. Sacramento publi-  
ce exposito; cum non immediate, sed post cantum *Tantum  
ergo* et orationem *Deus, qui nobis*, detur benedictio cum  
eodem, potestne talis consuetudo servari?

Et Sacra eadem Congregatio, referente subscripto Secre-  
tario, exquisito voto Commissionis Liturgicae, ita respon-  
dendum censuit:

Ad I. Attenta consuetudine, *Affirmative*, juxta decretum  
n. 2745, Veronen., 27 Augusti 1836, ad 4.

Ad II. In casu fiant post Missam de Requie sive lectam sive cantatam.

Ad III. Servetur Rituale Romanum.

Ad IV. Si adsit consuetudo, servari potest.

Ad V. Alterutrum fieri posse et debere.

Ad VI. *Affirmative.*

Ad VII. Stetur decretis, praesertim n. 1265, Granatem, 16 Junii 1663, ad 7; n. 1548, Salernitana 28 Septembris 1675, et n. 3751, Bobien, 20 Novembris 1891 (1).

(1) Decr. 1265. "...VII. An in festo Corporis Christi, in reponendo Sanctissimo Sacramento, servanda sit dispositio Caeremonialis Episcoporum quoad Orationes, vel potius Ritualis Romani, ubi dicitur, addi: *Dominus vobiscum*? R. Ad 7: Servanda est dispositio Caeremonialis Episcoporum l. II, cap. XXXIII, vers. *Quo facto*, ubi nulla fit mentio de versu *Dominus vobiscum*, sed jubetur tantum post *Ÿ. Panem* etc. et *Ÿ. Omne delectamentum...* cantari Orationem. Et sic servat in Urbe SS. Dominus N., quod servetur ab omnibus, quidquid alii in contrarium asserant.

Decr. 1548 idem repetit, iisdem fere verbis.

In Decr. 3751 quaeritur: "I. An ante Orationem post Litanias, dicto *Ÿ. Ora pro nobis*, etc., dicendi sint *ŸŸ. Domine exaudi... et Dominus vobiscum*? Et II, an in casu affirmativo, cum talis sit praxis universalis, si in aliqua parocia hi *ŸŸ.* adjicerentur, possit Epus. praecipere ut tantum *Ÿ. Ora pro nobis*, etc., dicatur? III. Tenendum neest tanquam norma generalis, quod versiculi *Domine, exaudi* etc., et *Dominus vobiscum* praemitendi sint Orationi, iis tantum in casibus, in quibus Rituale Romanum illos praescribit?

Ad quae tria S. Cong. respondit: *Servetur Rituale Romanum.*

Animadvertendum, quod in novissima editione typica Ritualis Romani loco citato fuit ablatus *Ÿ. Dominus vobiscum*, ideoque cum Caeremonial Episcoporum concordat.

Duo priora Decreta respiciunt versum *Dominus vobiscum*, immediate ante Orationem SSmi. Sacramenti, et ante benedictionem; et casus respiciebat tantum festum Corporis Christi; tertium Decretum vero, in duobus prioribus petitionibus, supponit utique SSmum. Sacramentum expositum, sed respicit *ŸŸ.* dicendos post Litanias aliasque preces, ante Hymnum SSmi. Sacramenti.

In omnibus his casibus, prohibet S. R. C. *Ÿ. Dominus vobiscum*. Ast ad tertiam petitionem ultimi Decreti respondetur, semper standum esse Rituali Romano. Igitur quamvis in petitione 7 Decreti supra relati in Vicentina mentio fiat de Sacramento exposito, nihilominus est responsio generalis, omnesque casus amplectitur.

Atque ita rescripsit. Die 20 Augustii 1901 —D. CARD. FERRATA, *Praef.*

L. † S.

D. PANICI. *Archiep. Laodicen. Secret.*

---

## E. SACRA CONGREGATIONE INDULGENTIARUM

---

Conceditur indulg. recitantibus infrascriptam jaculatoriam

BEATÍSIMO PADRE:

Josefa Janssens, religiosa del Sagrado Corazón en Bruselas (Bélgica), humildemente postrada á los piés de Vuestra Santidad, suplica se digne conceder alguna indulgencia á la siguiente jaculatoria: *Alabanza, honor y gloria al divino Corazón de Jesús.*

---

SSMUS. DNUS. Nr. Leo Pp. XIII in Audientia habita die 14 Junii 1901 ab infpto Card. Praefecto S. Congnis. Indulgentiis, Sacrisque Reliquiis praepositae omnibus ex utroque sexu Christifidelibus praefatam jaculatoriam precem corde saltem contrito ac devote recitantibus, Indulgentiam *quinquaginta* dierum semel in die lucrandam defunctis quoque applicabilem benigne concessit. Praesenti in perpetuum valituro, absque Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romae ex Secria. ejusdem Sac. Congnis. die 14 Junii 1901.

S. CARD. CRETONI, *Praef.*

† FRANCISCUS SOGARO, *Archiep. Secr.*

---

## FACULTADES PRORROGADAS Á LOS Rmos. PRELADOS sobre las Religiosas y Regulares exclaustrados

---

La Nunciatura Apostólica de estos Reinos se ha servido comunicar la siguiente carta-circular al Rmo. Sr. Obispo de Salamanca:

“Madrid, 14 de Febrero de 1902.—*Excmo. y Rmo. señor Obispo de Salamanca.* — Muy señor mío y Hermano de mi consideración respetuosa: El Padre Santo, según me comunica el Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la S. C. de Obispos y Regulares, en atención á que duran aún las circunstancias que motivaron la circular de dicha Congregación, que empieza *Peculiaribus inspectis*, de 10 de Diciembre de 1858, ha tenido á bien prorrogar por otro trienio, que comenzó á correr en 4 del actual, las facultades extraordinarias por aquélla concedidas á los Prelados de España sobre los Regulares exclaustrados de sus conventos y los monasterios de Religiosas de filiación regular; entendiéndose que los Prelados han de hacer uso de esas facultades, según el tenor y forma que marca la circular citada (1).

Como la última prórroga expiró en 14 de Enero pasado, Su Santidad se ha dignado subsanar todos los actos que se hayan realizado en este tiempo, sin la necesaria jurisdicción.

Aprovecho la ocasión, para reiterarme con el mayor aprecio de V. E. muy atento seguro servidor y afectísimo Hermano, q. s. m. b.—† A. ARZOBISPO DE HERACLEA, *Nuncio Apostólico*„.

\*  
\* \* \*

---

(1) La circular *Peculiaribus inspectis* se publicó en el BOLETÍN del día 15 de Febrero de 1899, pág. 55



En virtud de las facultades que por el documento anterior se nos confieren, confirmamos todas las disposiciones y encargos que teníamos hechos, respecto á las comunidades religiosas de nuestra diócesis.

Salamanca, 26 de Febrero 1902.

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

---

**C I R C U L A R**

DEL

**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LAS FIESTAS JUBILARES DEL PAPA**

---

*Ill.me et R.me Domine.*

Litteris datis die festo Corporis Christi superioris anni Amplitudini Tuae significavi quibus potissimum honoris ac laetitiae testimoniis Comitatus in Urbe, me praeside, ad id constitutus celebrandum proponeret proximum Leonis XIII, quem Deus sospitet, Pontificium Iubilaeum.—Illud vero inter caetera consilium initum fuerat ut Archibasilicae Lateranensis, Romani Pontificis Cathedralis Ecclesiae, quam omnium Ecclesiarum matrem orbis catholicus merito salutatur, exaesum aevo lacunar, in faustissimi eventus memoriam, nobilic ultu restitueretur. Cui non exigui operis monumento perficiendo ut opem afferrent universi per orbem sacrorum administri invitabantur, unius saltem vel plurium missarum a singulis celebrandarum erogato in id stipendio. Etsi autem Pontificii Iubilaei iam propinquent initia, non tamen antea opus moliri licet quam innotescat quot et quanta in singulis Dioecesibus missarum stipendia in illud cedere parati videantur sacerdotes. Qua super re, quantum spectat ad Dioecesim quam moderaris, si mihi proxime rescripseris, rem gratissimam feceris.

Interim Deum rogo ut diu Te incolumen servet.

Datum Romae die XXXI Ianuarii 1902.—Addictissimus uti frater, PETRUS CARDINALIS RESPIGHI, *Vicarius Generalis in Urbe, Comitatus Pontificio Iubilaeo Leonis XIII celebrando Praeses.*

\*  
\*\*

Procuren los Sres. Sacerdotes del Obispado enterarse del precedente documento, y manifiesten á los Sres. Arciprestes ó á los Presidentes de los Centros de Conferencia, si pueden corresponder á los deseos del Emmo. Sr. Cardenal Vicario, expresados en esta circular.

---

## COLLATIO MORALIS PRO MENSE MARTII

### QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum fides maneat post hanc vitam? D. Th. 1-2.<sup>ae</sup>, quæstione LVII, a. 3.

### CASUS CONSCIENTIÆ

Antoninus, animo adimplendi praeceptum confessionis annuae, sua peccata confitetur initio temporis paschalis, venialia intersum, quia mortalia non commiserat ab ultima confessione; sed intra tempus paschale in mortalia incidit, et iterum confiteri renuit eodem anno, eo quod praeceptum jam adimplevisse ei videtur. Ipse Antoninus, pro adimplerione alterius praecepti Communionis paschalis, eam sumit, non in propria paroecia, sed in Ecclesia Cathedrali, etsi non de manu Episcopi.

Quaeritur 1.<sup>um</sup> Pro quibus data sunt ab Ecclesia praecepta confessionis et Communionis paschalis?

2.<sup>um</sup> Utrum Antoninus adimpleret utrumque praeceptum in casu?

### DE RE LITURGICA

Differentia inter Missam de *festis* et Missam defunctorum.

—Subdiaconus in Missa defunctorum, ministrare debet vel potest laboratorium al Psalm: *Lababo...*?

\*  
\*\*

El lunes, 17 del pasado Febrero, celebró conferencia moral y litúrgica, presidida por el Rmo. Prelado, el Círculo de la capital.

Rezadas las preces de costumbre, manifestó el Excmo. señor Obispo su honda pena por el escaso interés con que algunos Sres. Sacerdotes suelen mirar el cumplimiento de una obligación claramente impuesta por la legislación canónica, y cuya observancia trae aparejadas ventajas sin cuento para el fiel desempeño de los ministerios sagrados.

Resumió las disposiciones canónicas en orden á las conferencias morales, y, leído por el Secretario el título II del libro III de las Constituciones Sinodales del Obispado, concretó su exposición á los dos puntos siguientes:

- 1.º ¿Quiénes están obligados á asistir á las conferencias?
- 2.º ¿Cuándo deben éstas celebrarse?

Por lo que hace al primer punto, apoyándose en la legislación de la Iglesia y resoluciones de las Sagradas Congregaciones, afirmó que estaban obligados en primer lugar los señores Párrocos, después los que hacen las veces de Párrocos, ó sean los Ecónomos, y en último término, todos los Sacerdotes seculares, no los regulares, habilitados para oír confesiones (aunque fuesen Profesores ó Beneficiados), sin que se dejen de advertir los deseos y tendencia de Roma á que asistan igualmente los eclesiásticos ordenados *in sacris*.

Respecto del segundo punto, expuso el parecer de algunos tratadistas, quienes afirman que las conferencias morales se han de celebrar *semanalmente*; la opinión de otros que, menos rigurosos, creen que se cumple con la ley canónica celebrándolas *quincenalmente*, y, por último, la sentencia más benigna de otros autores, quienes estiman que, en vista de las dificultades que se ofrecen, especialmente á los párrocos rurales, se puede tolerar que las dichas conferencias se celebren *mensualmente*, mas ningún autor autoriza costumbre de más laxitud. ó mejor dicho, corruptela, que, sin saber cómo, se ha introducido en algún punto, de suspender las conferencias en los meses de verano y durante el tiempo de Santa Cuaresma, cabalmente cuando parecía natural que, por ser la época en que los confesores necesitan darse con más ardor al estudio de la Teología moral, debería también ser más frecuente la celebración de las conferencias morales. En su consecuencia ordenó al Sr. Presidente que en lo sucesivo no se tolerase tal costumbre, mandando que mensual-

mente, y sin interrupción alguna, publicara EL BOLETIN ECLESIASTICO la *Collatio moralis*.

La cuestión doctrinal la expuso D. Salvador Toribio, la litúrgica, D. Alejo S. Rivas, resolviendo el caso de conciencia D. Manuel de Tapia.

\*  
\* \*

El Rmo. Prelado, en vista del relativamente escaso número de señores sacerdotes que habían asistido á la conferencia ordinaria, dispuso que el día 20, á la misma hora, celebraran sesión subsidiaria los que no habían asistido, terminando la conferencia con las preces mandadas.

El día 20 tuvo lugar la conferencia subsidiaria, asistiendo veinte sacerdotes que no habían podido concurrir á la ordinaria del día 17.

---

Lista de los Círculos de conferencias morales y litúrgicas que no han enviado el acta correspondiente al mes de Febrero:

Círculo número 7, cuyo centro es Machacón. Id. id. 8, id. id. es Morille. Id. id. 19, id. id. es San Pelayo. Id. id. 32, id. id. es Cereceda. Id. id. 45, id. id. es Montejo. Id. id. 59, id. id. es Monleras. Id. id. 62, id. id. es Pozos de Hinojos.

---

## SECRETARÍA DE CÁMARA

---

S E. Ilma., nuestro amado Prelado, se ha servido ordenar la asistencia á las conferencias morales y litúrgicas de la capital á cuantos arriba se declara obligados á ello, reservándose el disponer cuanto estime conducente con los señores confesores, miembros del Ilmo. Cabildo.

Salamanca, 28 de Febrero de 1902.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,

*Deán-Secretario.*

---

Recordamos á los señores Párrocos y encargados de parroquias el mandato de nuestro Santísimo Padre Leon XIII,

en sus Letras Apostólicas de 27 de Diciembre de 1887, referente á la *Colecta* que han de practicar en sus respectivas iglesias, el Jueves y Viernes Santo, en el acto de adorar la Cruz, con destino á los Santos Lugares de Jerusalén.

Como en años anteriores, remitirán las limosnas colectadas á esta Secretaría de Cámara, que, á su vez, se encargará de enviarlas oportunamente á su destino.

Salamanca 1.º de Marzo de 1902.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,  
*Deán-Secretario.*

---

## NOMBRAMIENTO DE CONFESORES EXTRAORDINARIOS

---

S. E. Ilma. se ha dignado nombrar confesores *ad casum*, al tenor de lo dispuesto en el decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 17 de Diciembre de 1890, para atender á los llamamientos de las religiosas de esta ciudad: al Dr. D. Formedio Llanos Marín, Beneficiado de la Santa Basílica Catedral; al R. P. Lector Fr. Vicente Alvarez, de la Orden de Predicadores; al R. P. Francisco Pérez Juárez, de la Compañía de Jesús; al R. P. Fr. Celestino del Corazón de Jesús, Carmelita descalzo, y al R. P. Fr. Prudencio de Villares, Capuchino.

---

## SOBRE EL CONSENTIMIENTO Y CONSEJO PATERNOS

PARA LA  
CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

---

Para contestar á las dudas que se nos han consultado respecto del consentimiento ó consejo necesarios para la celebración del matrimonio, y con el fin de prevenir todo rozamiento con la autoridad civil, creemos conveniente recordar á los señores Curas párrocos y encargados de parroquia, las disposiciones legales que rigen en esta materia.

El Código civil vigente, en su tít. IV, cap. I, sección segunda, al hablar de las disposiciones comunes á las dos for-

mas de matrimonio que el mismo reconoce, en el artículo 45, prohíbe el matrimonio al menor de edad que no haya obtenido la licencia ó consentimiento, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley; debiendo saberse para la mejor inteligencia de este artículo, que la mayor edad principia á los veintitres años cumplidos, según el artículo 320 del mismo Código.

Hoy, pues, no existe aquella diferencia de veinte ó veintitres años, según fueren hombres ó mujeres, que exigía la ley de 1862, sino que todos, lo mismo varones que hembras, están obligados á pedir la licencia ó consentimiento para contraer matrimonio á las personas llamadas por la ley á prestarlo hasta que cumplan los veintitres años, en que se llega á la mayor edad. Esta licencia no puede suplirse por nada, la ley ha hecho imposible toda protesta contra la resolución del padre, no concediendo recurso alguno contra ella.

El artículo 46 habla de las personas llamadas por ministerio de la ley á dar el consentimiento ó licencia á los menores de edad, y los cuales, son respecto de los *hijos legítimos*, el padre; faltando ese ó hallándose impedido, bien físicamente, porque esté privado del uso de la razón, ó legalmente cuando le haya sido impuesta la pena de interdicción civil, corresponde otorgarla por su orden á la madre, á los abuelos paterno y materno, y en defecto de todos, al consejo de familia. A los *hijos naturales reconocidos* (1), ó *legitimados por concesión real*, los ha equiparado en lo posible á los legítimos en lo concerniente al consentimiento, estableciendo que deben obtenerlo de los que les reconocieron ó legitimaron; en su defecto, de los ascendientes; y á falta de unos y otros, del consejo de familia; y concediendo, por tanto, esa intervención protectora en los matrimonios de los hijos naturales á los

---

(1) Este reconocimiento deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público (art. 131 del Código).

abuelos y á los parientes, que por la legislación antes vigente se hallaban privados de ella. Pero téngase presente, que sólo se refiere á los legitimados, y no á los demás hijos ilegítimos, aunque sean naturales, de los que después trata el Código.

Si se trata de *hijos adoptivos*, se pedirá el consentimiento al padre adoptante; y no estando prohibida á las mujeres la adopción, pudiendo hacerla conjuntamente con su marido la que sea casada, según el art. 174; á falta del padre adoptante, el hijo adoptivo deberá pedir en su caso, el consentimiento ó licencia para el matrimonio á su madre adoptante, y sólo á falta de ambos, habrá de solicitarlo de su familia natural por el orden establecido para los hijos legítimos, si lo fuere, esto es, del padre legítimo en primer lugar, en su defecto de la madre; á falta de ambos, de los abuelos, y en último término, del consejo de familia; y si no fuere hijo legítimo, de las personas designadas en el citado artículo 46, para los demás casos.

Respecto de los demás *hijos ilegítimos*, corresponde dar el consentimiento á la madre cuando fuere legalmente conocida; faltando ésta por fallecimiento ó incapacidad, tienen que obtener el de los abuelos maternos, y á falta de una y otros, el del consejo de familia. Cuando no sea conocida la madre, habrá de pedirse el consentimiento únicamente al consejo de familia, formado conforme al art. 302.

Ultimamente, los jefes de las casas de expósitos son los llamados á dar el consentimiento para el matrimonio de los asilados en ellas. Creemos que esta facultad, atribuída á dicho funcionario, es subsidiaria, de la que el mismo Código concede en primer término á los parientes de todo menor y al padre adoptante; de modo, que si el expósito tuviese padre ó madre ú otro ascendiente en el caso de ser hijo natural reconocido; ó madre ó alguno de sus abuelos maternos en el caso de ser ilegítimo de las demás clases, á éstas por su orden y no al jefe de la casa benéfica incumbe la prestación ó la denegación de la licencia. Por consiguiente, únicamente correspon-

de dar ó negar esa licencia al jefe de la casa de expósitos, cuando el que pretende casarse es uno de esos séres sin ventura, de quienes sus padres han prescindido para siempre y por completo; esto es, de los recogidos y educados en esos establecimientos, como se deduce de los artículos 212 y 303, sin que hayan sido reconocidos ni adoptados por nadie.

Según el art. 47, los hijos mayores de veintitres años de ambos sexos, ya sean legítimos, naturales reconocidos, legitimados por concesión real ó adoptivos, tienen obligación de pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Pueden contraer matrimonio libremente sin necesidad de pedir consejo á nadie si ambos hubieren fallecido ó se hallaren impedidos.

Si el hijo mayor de edad, no obtuviere el consejo pedido ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Los hijos ilegítimos mayores de edad, tienen también obligación de pedir el consejo á su madre cuando fuere legalmente conocida.

Los hijos de padres desconocidos mayores de veintitres años, pueden celebrar matrimonio libremente.

¿Están obligados los viudos y viudas mayores de edad á pedir consejo á sus padres para contraer segundo matrimonio? ¿Están comprendidos en el citado art. 47?

La resolución negativa ha prevalecido siempre entre nosotros, dice Manresa. Después de la ley de 1862, el Excelentísimo Sr. Arzobispo de Valencia consultó esta duda al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual la pasó á informe del Tribunal Supremo en pleno. Éste emitió su opinión en el sentido de que el hijo ó la hija viudos no estaban obligados á pedir el consejo, fundándose en que por su matrimonio adquirieron un estado que no es el de los hijos de familia, consignado por dicha ley del 62 en su art. 1.º. El Ministro de Gracia y Justicia se conformó con este dictamen, y por real orden de 7 de Febrero de 1863, lo comunicó al Prelado consultante; pero



sin dar á esta resolución el carácter de general ni publicarla en la *Gaceta*.

A la vez, el Excmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza, resolvió la duda en el mismo sentido por medio de una circular que dirigió á los párrocos de su diócesis, en 28 de Julio de 1862. Y con conocimiento ó sin él, de estas resoluciones en las demás diócesis, el hecho es que fué general y uniforme la jurisprudencia de autorizar los matrimonios de los viudos, sin exigirles el consentimiento ni el consejo paterno. Es de notar, que el Código civil no emplea el calificativo de *hijos de familia*, usado en las leyes anteriores. El art. 47 ordena que “los *hijos mayores de edad* están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre,„. Lo mismo son hijos los viudos que los solteros, con relación á sus padres; y en este artículo como en el 45, no se hace excepción alguna; por lo tanto, parece conforme á la letra de la ley, que todos los hijos mayores de edad, cualquiera que sea su clase, estado y condición, están obligados á pedir consejo á sus padres, cuando éstos existan, ya se trate de primeras, ya de segundas ó ulteriores nupcias.

El art. 317, considera como mayores de edad á los hijos emancipados, y en tal concepto, los viudos podrán estar dispensados de la obligación de obtener el consentimiento ó licencia de sus padres, pero no de la de pedirles consejo para su segundo matrimonio, como acto de respeto y reverencia á que siempre están obligados.

Además, no se funda hoy en la patria potestad, la obligación de los hijos de pedir el consentimiento ó el consejo para el matrimonio, sino en la que les impone el art. 154 de tributar *siempre* respeto y reverencia á sus padres, aunque no permanezcan en su potestad, como es un deber moral, sancionado además por la ley para que no se rompan los lazos de la familia.

Sin embargo, por las razones que pueden alegarse en contra; porque esa obligación se opone á la conveniencia moral y social de no coartar demasiado la libertad del matrimonio,

puede seguirse con la costumbre donde esta exista, de no exigir tal requisito para los viudos y viudas.

¿Ante quién debe otorgarse así el consentimiento como el consejo? El art. 48 del Código dice: "La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberá acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un notario civil ó eclesiástico, ó el juez municipal, del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo,,.

Aquí debemos hacer notar lo dispuesto por la Dirección general de registros en su circular-instrucción para la ejecución de los artículos 77 al 82 del Código civil, aprobada por Real orden de 26 de Abril de 1889, en cuya observación sexta se dice: "Cuando asistieren á la celebración del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta, ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren hacerlo,,.

De cuya disposición se deduce claramente que en el acto mismo de la celebración del matrimonio pueden prestar el consentimiento ó consejo para el mismo, siendo favorable, las personas llamadas á darlo; y por lo tanto, para obviar inconvenientes que pudieran ocurrir, debe aconsejarse á los padres de los contrayentes ó personas á quienes corresponda dar el consentimiento, que procuren estar presentes á la celebración del matrimonio y que se exprese en el acta del registro su conformidad.

En los demás casos, según el artículo 48 antes copiado, la licencia ó consejo favorable, debe acreditarse por medio de documento autorizado por un notario civil ó eclesiástico ó el juez municipal del domicilio del solicitante; debiendo acreditarse del propio modo, el trascurso de los tres meses, cuando el consejo fuese desfavorable. Parece, pues, que en el día de hoy, fuera del caso de la circular antes citada, no hay otro medio para acreditar este requisito, que el que acaba

de indicarse copiando la ley; y como esa disposición se halla entre las que son comunes á las dos formas (mejor dicho especies) de matrimonio, estarán obligados los párrocos á observarla, lo mismo que los Jueces municipales. Sin embargo, como según el artículo 75, “los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico, se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento”, tenemos por seguro que los párrocos pueden consignar en el expediente matrimonial la licencia ó el consejo favorable, cuando el que deba darlo comparezca voluntariamente ante ellos con ese objeto, y así se venía practicando antes de la publicación del Código, aún después de la Real orden de 1864, por la cual se declaraba que los párrocos no podían habilitarse como notarios eclesiásticos que recibieran y autorizasen la declaración sobre el consejo para el matrimonio. No mediando la comparecencia voluntaria ante el párroco, no hay otro medio de acreditar la licencia ó consejo favorable que con documento autorizado por notario ó por el Juez municipal, y lo mismo en todo caso, cuando sea desfavorable el consejo para celebrar el matrimonio luego que transcurran los tres meses. En confirmación de esta doctrina puede verse la Real orden de 15 de Abril de 1895.

¿Incurren los párrocos en alguna responsabilidad cuando autorizan matrimonios de los contrayentes que no han obtenido el consentimiento ó consejo paterno?

Es indudable que ninguna responsabilidad cabe á los mismos por prescindir de este requisito en los matrimonios urgentes, ó sea los que se celebran *in articulo ó periculo mortis*, así está declarado repetidas veces por el Tribunal Supremo.

En cuanto á los demás matrimonios, antes del Código, según la ley de 1862, art. 15, se imponía la pena de arresto menor al párroco que autorizaba algún matrimonio sin este requisito, pero el Código civil vigente no ha incluido en sus artículos esta disposición y nada dice de este particular; y como por otra parte el Código penal vigente ninguna

pena señala para el párroco en este caso, lógicamente se deduce que hoy el párroco que autoriza un matrimonio sin mediar el consentimiento ó consejo favorable para el mismo, no incurre en responsabilidad alguna, toda vez que la ley vigente no se la exige. Además, así lo ha sancionado el Tribunal Supremo por sentencia de 12 de Mayo de 1884, admitiendo el recurso de casación contra la sentencia del Juez de primera instancia de Murias de Paredes, declarando, no puede imponerse pena alguna al párroco que autoriza matrimonio al que no precede el consejo paterno. Y no puede invocarse en contra la sentencia de 19 de Abril de 1892 del mismo Tribunal Supremo dada para Cuba y Puerto Rico, por la cual se autoriza la imposición de penas al párroco que á tales matrimonios asista, porque esa sentencia se funda en el Código penal vigente para Cuba y Puerto Rico, y nada tiene que ver con la Península, y además se expresa una circunstancia especial, cual es, que el párroco en el caso de que se trataba, no sólo no exigió á los contrayentes que acreditasen haber solicitado el consejo, sino que por el contrario, les dijo que no lo necesitaban. Por lo tanto, es indudable que los párrocos no incurren en responsabilidad alguna en el caso indicado. Otra cosa sería si autorizaran matrimonios de militares ó individuos á quienes se lo prohíben las leyes de Reemplazo vigentes. El Código de justicia militar vigente, en el artículo 293, señala la pena en que incurre el Párroco que autoriza matrimonio contraído por individuos de la clase de tropa antes de los plazos marcados en la ley, cuya pena es la de destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Desde luego consideramos esta disposición como contraria á los sagrados cánones y á los derechos de inmunidad de la Iglesia, pero deben tenerla presente los párrocos para evitar conflictos y disgustos.

---

## UNA NOTA DE EPIGRAFÍA SEMÍTICA ESPAÑOLA

---

En la sección de epigrafía de la *Revue Biblique Internationale*, publicada por la Escuela práctica de estudios bíblicos de Jerusalén, y en el número correspondiente al mes de Enero de 1902, aparece, firmada por el R. P. Lagrange, del Orden de Predicadores, una nota epigráfica, que por referirse á un monumento que se conserva en una ciudad perteneciente á la provincia de Salamanca, no ha de dejar de ser de algún interés para la mayor parte de los lectores del BOLETÍN. Ni me limitaré solamente á traducir la nota indicada, sino que, atendiendo á indicaciones que mucho me obligan, haré una ligera historia de los hechos que la han motivado, aunque con el temor de molestar con exceso á los lectores.

La nota epigráfica á que me refiero es la siguiente: "El Sr. D. Eloíno Nácar, profesor del Colegio de Calatrava de Salamanca, ha tenido la bondad de enviarme copia de una inscripción hebrea, grabada sobre una piedra de granito, que se conserva en la ciudad de Béjar. Parece que la inscripción ha dado no poco que hacer á algunos, pues un tal D. Nicolás Díaz ha publicado la siguiente traducción, cuya absurdidad ha reconocido sin trabajo mi distinguido comunicante: "Señor mío, me hallo en tu presencia; tú, amado mío, protege mi casa y guárdame en ella,.". El Sr. Nácar está en lo cierto al considerar la inscripción como sepulcral.

Es ésta:

דוניה פאדוואיני  
כבודה בת בלך

La segunda línea está evidentemente tomada del salmo 45 (Vulg. 44) v. 14.

Se refiere á una mujer, como lo indica también la palabra

primera de la primera línea, que no es otra que el español *doña*. Debe, pues, leerse:

*Doña Paduēni* (ó algún otro nombre propio): *su gloria es la de una hija de rey*.

Sería interesante saber si esta inscripción, escrita en caracteres cuadrados, es anterior á la expulsión de los judíos de España.,.

Esta es la nota. Hé aquí ahora los hechos que han dado ocasión á ella.

Hallábame, no há mucho, pasando unos días en la industriosa Béjar, cuando un amigo, con quien á veces conversaba acerca de la historia de esta ciudad, me sorprendió agradablemente con una de esas noticias, que tanto alegran á los aficionados al estudio de la antigüedad. Me aseguró que se conservaba en Béjar una inscripción hebrea.

He de confesar, que al principio no dí entero crédito á la noticia, sino que supuse más bien, que el desconocimiento de la lengua hebrea, habría sido causa de que mi amigo se confundiera, tomando por hebrea alguna inscripción, cuyos caracteres fuesen para él indescifrables. Quise salir pronto de dudas viendo por mí mismo dicha inscripción, y me encaminé al lugar en que se conserva, que es el destinado á las escuelas públicas de la ciudad.

Una vez allí, se desvanecieron todas mis dudas. Se trataba, efectivamente, de una inscripción hebrea, en hermosos caracteres cuadrados, y ya pueden suponer los lectores la complacencia con que contemplé y examiné la primera, y hasta ahora la única inscripción de este género, que he tenido la fortuna de ver por mis propios ojos. Era una gran piedra de granito, de 1'57 metros de ancha por 0'65 de alta, y en ella aparecían grabados y distribuídos en dos líneas grandes caracteres hebreos, en general, fácilmente legibles.

Bien sabido es, que la principal dificultad para la lectura de las inscripciones semíticas, no está precisamente en el examen y verificación de los caracteres aislados, á no ser que sean éstos de los llamados antiguos, sino que más bien

está en la acertada unión de los caracteres para reconstruir las palabras é interpretar la inscripción. Por eso no es fácil, sino después de mucha práctica, la interpretación repentina de esta clase de inscripciones. Sin embargo, desde el primer momento y después de examinar brevemente la inscripción, ví que se trataba de una inscripción sepulcral, y que la lectura de la segunda línea no había de ofrecer graves dificultades. Para poder examinarla con más atención y detenimiento, ví de proporcionarme una fotografía de ella, ó en último caso un calco hecho con cuidado. Aunque la cosa parezca extraña, no me fué posible ni lo uno ni lo otro, y lo que únicamente pude haber, gracias á la amabilidad del señor Secretario del Ayuntamiento, fué una hoja publicada en Madrid el año 1879, y en la cual, además de un grabado que reproduce (aunque con bastante imperfección), la inscripción hebrea, contenía un estudio de ella, debido á D. Nicolás Díaz y Pérez.

Algo era algo, y como el tiempo apremiaba, con esto hube de volverme á Salamanca dispuesto á poner cuanto en mí estuviera, para ver de interpretar la inscripción.

Antes de todo, leí la interpretación que de ella hacía don Nicolás Díaz, y desde luego pude convencerme de lo absurda y descabellada que era, y eso que, según él mismo nos dice, “la hizo después de maduro examen y después de consultar á los Sres. Amador de los Ríos, Moreno Nieto y Fernández y González (D. F.), y aun discutir con ellos.

Hé aquí las letras perfectamente legibles en la inscripción:

דוֹנָא פֶּה דּוֹאִינִי  
כְּבוֹדָה בֵּת מֶלֶךְ

Pues bien, hé aquí la lectura y la traducción que propone D. Nicolás Díaz:

“En el renglón superior, aunque hay dos letras mal trazadas, se puede leer así: *Adonai aftá Douâni*, que se puede traducir por *Mi Señor y Dueño ó Mi Soberano, me hallo en tu presencia...*

En el renglón inferior se lee: *Cabdodi*, que se traduce por *Tú, amado mío, ó por Tú, querido mío...*

Las últimas palabras *Bét mēlek*, se pueden traducir por *Señor de mi casa*, ó por *Señor de mi sér...*

Hay ocho letras en toda la lápida que están mal formadas, pero se entiende muy bien cuáles podrían ser, y por eso la inscripción debe leerse toda ella de este modo: *Mi Señor, me hallo en tu presencia; tú, amado mío, protege mi casa, ó guárdame en ella.*

Como se vé, no estaba D. Nicolás muy fuerte en hebreo, pues lo que él lee y traduce, ni es hebreo ni cosa que se le parezca. Es también de lamentar, que tan poco le ilustraran la consulta y discusión con tan respetables señores, como Amador de los Ríos, Moreno Nieto y Fernández y González (D. F.)

Descartadas, pues, semejante lectura y tal interpretación, traté de interpretar la inscripción por mí mismo, no ciertamente con grandes esperanzas de éxito, ya que como he dicho, era esta la primera inscripción hebrea que vieron mis ojos. Para proceder con mayores probabilidades de acierto, quise antes estudiar algunas otras inscripciones del mismo género, y acudí á la biblioteca de nuestra Universidad en busca del *Corpus inscriptionum semiticarum*. Pobre de mí, no tuve en cuenta al hacerlo, que dicha biblioteca, con ser tan rica en obras antiguas, atesoradas en tiempos de ominoso oscurantismo, se halla en cuanto á obras modernas, reducida á la más extrema pobreza, y esto por obra y gracia de la cultísima y amorosa tutela del Estado, que, si mal no recuerdo, ha llegado hasta suprimir por completo la menguada consignación, que hasta poco há, tenía señalada para la adquisición de nuevos libros. El *Corpus inscriptionum*, no pareció por parte alguna, lo que sí hay allí en abundancia, es farrago inútil de esos libracos, que el Ministerio de Instrucción (sin duda por antítesis en cuanto á la mayor parte de ellos), declara de pública utilidad, y los remite á los centros de enseñanza, en vez de remitirlos á las especierías,



donde seguramente serían más útiles que en una biblioteca.

Reducido, pues, á estudiar la inscripción sin cosa alguna que me sirviera de guía á tan difícil tarea, resolví hacer lo que pudiera, y consultar con personas de reconocida competencia, aquello que no me fuera dado descifrar.

La lectura de la segunda línea no ofrecía graves dificultades y comprendí debía leerse:

כְּבוֹדָהּ אוֹ כְּבוֹדָהּ בֵּית מֶלֶךְ

*kebhōdhāh* ó *kebhuddāh bhat melek*

No me fué tan fácil la lectura de la línea primera. Después de combinar las letras de todos los modos posibles, siempre resultaba una lectura que no tenía nada de hebrea. Como la segunda línea está escrita en hebreo puro, ni remotamente llegué á sospechar que la primera pudiera estar en español, aunque escrito con caracteres hebreos, es decir, en aljamiado. Más bien atribuía mis fracasos á mis escasos conocimientos y á la inexperiencia que tenía en esta clase de estudios. Cansado ya de dar vueltas á la cosa, decidí consultar al R. P. Lagrange, enviándole la copia de la inscripción y dándole acerca de ella, mi modesto parecer. El Padre Lagrange ha sido tan amable, que después de escribirme comunicándome la interpretación que él creía más exacta, ha publicado en la *Revue biblique* la nota que al principio he traducido. En ella han podido ver los lectores la interpretación dada por el sabio redactor de la *Revista bíblica*, y que ciertamente satisface por completo. Lo único que en ella aparece extraño (y ya él lo pone como dudoso) es el nombre propio de la mujer á que la inscripción se refiere. El nombre *Padueni*, ni es hebreo, ni español. Cúmplenos hacer notar, que la trascripción de la primera línea es quizá incompleta, pues recuerdo que cuando por vez primera examiné la inscripción en el lugar en que se halla, noté que al fin de la primera línea había uno ó dos signos que no estaban tan claros como los demás. Quizá la mala distribución del espacio al

grabar los caracteres, obligó al grabador á estrecharse en los últimos y á escribirlos en una forma algo distinta de la de los otros. Estos últimos caracteres me parecieron entonces un  $\aleph$  y un  $\beth$ , ó acaso un  $\aleph$  solamente. Esto no lo digo como cierto, sino como sospecha fundada en mis primeros recuerdos y robustecida por la circunstancia de estar la primera línea en español aljamiado.

De si son ó no son justificadas estas sospechas, podré cerciorarme cuando tenga ocasión de examinar nuevamente la inscripción y de obtener de ella una fotografía. Si estas mis sospechas, fueran justificadas, creo que la lectura definitiva de la primera línea, habría de ser:

דוניה פה דואיניא ó דואיניאם

*Doña Fe dueña ó Doña Fe Dueñas.*

Cuando pueda asegurarme de la verdad ó falsedad de estas suposiciones, daré de ello cuenta á los lectores del BOLETÍN y expondré también entonces lo que acerca de la época, á que debe atribuirse la inscripción, he podido deducir.

ELOFINO NÁCAR FUSTER.

---

## ÓRDENES SAGRADAS

---

El Rmo. Prelado de la diócesis ha conferido en la capilla de su Palacio, á varios religiosos Carmelitas del convento de Salamanca:

*La Prima Clerical Tonsura y Ordenes menores*, el viernes, 21 de Febrero; el *Subdiaconado*, el sábado, 22, Témporas de la Cuaresma, y el *Diaconado*, el día 24, fiesta de San Matías Apóstol, en virtud de privilegio pontificio, consignado en la Bula *Quamvis plurima* del Papa Pío VI.

Los religiosos que han recibido todas la Ordenes mencionadas, fueron: Fr. Lorenzo de Jesús María y José, Fr. Gabriel de Jesús, Fr. Damián del Niño Jesús, Fr. Florencio del

Niño Jesús, Fr. Wenceslao del Santísimo Sacramento, Fray Julián de la Sagrada Familia, Fr. Eliseo de San José, Fray Dionisio de Santa María y Fr. Gregorio de la Virgen del Carmen.

---

## RECLAMACION Y RESOLUCION

sobre ilegalidad de derechos en los Juzgados municipales por las diligencias previas á la celebracion de matrimonios y el acta de los mismos

---

### I

OBISPADO DE JAÉN.—EXCMO. SR.: Uno de los asuntos á que en el régimen de esta mi amada diócesis he venido dedicando mi atención con interés sumo, ha sido el de procurar la legalización canónica y civil de multitud de uniones ilícitas, que en ella desgraciadamente abundan, y la consiguiente legitimación de numerosas proles, con lo cual entiendo haber llenado, no sólo un deber preferente de mi sagrado ministerio en orden al bien espiritual y eterna salvación de las almas, sino también un fin eminentemente social y beneficioso para la prosperidad pública.

Peró en ese camino, lo mismo que para evitar que dicho grave mal se reproduzca, he encontrado, y encuentran mis párrocos, aparte otras dificultades, una no pequeña en la práctica bastante general de los Juzgados municipales—práctica que reputo completamente abusiva é ilegal,—consistente en exigir á los contrayentes cierta cantidad como derechos de los trámites previos á la celebración del matrimonio, conforme á las disposiciones del Código civil, ó sea por la hoja impresa para el aviso y por el recibo de éste, y demás diligencias del caso, llegando al extremo de que, aun tratándose de pobres, á quienes debe dispensárseles de todo dispendio, se les ponen trabas que muchas veces no se pueden vencer sino por generosidad de personas que satisfagan los referidos supuestos derechos, como de repetidos casos me

consta, no solamente por el testimonio de los interesados y de sus párrocos, sino hasta en algún punto por el de las Conferencias de San Vicente de Paúl, que, á veces, después de tener la caridad de persuadir á los desgraciados que viven mal á unirse en verdadero matrimonio, y después de agenciarles documentos al efecto necesarios, tienen que sufragar de sus piadosos fondos la exacción de los Juzgados.

Como no conozco, ni creo que existe, disposición alguna que autorice á éstos para percibir derechos de ninguna clase con relación á las citadas diligencias matrimoniales, considero oportuno representar en términos generales ante esa Dirección del digno cargo de V. E. los hechos expuestos, con el ruego, cuyo favorable despacho espero, de que se sirva dictar una resolución explícita acerca del particular; pues aun cuando los interesados tengan el medio de recurrir en queja á los Juzgados de primera instancia, no pueden ocultarse á la reconocida ilustración de V. E. las molestias é inconvenientes que eso ofrece en la mayoría de los casos.

Suplico, pues, á esa Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y el Notariado, se sirva declarar que los Juzgados municipales no pueden cobrar derechos por el recibo del aviso para la celebración de matrimonios, ni por las providencias que sobre el particular dictaren, ni por la redacción del acta, ó transcripción de la partida en su caso, ni por ninguna otra de las diligencias referentes á dichos actos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Jaen, 29 de Noviembre de 1901.—† VICTORIANO, *Obispo de Jaén*.—Excmo. Señor Director general de los Registros civil y de la Propiedad y el Notariado.

## II

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y el Notariado*.—*Negociado 4.º*.—Excmo. Sr.: En vista de la atenta comunica-

ción de V. E., fecha 29 de Noviembre último, inspirada en el deseo de evitar á sus diocesanos, y particularmente á los que carecen de medios de fortuna, los perjuicios que pudiera irrogarles cualquier abuso que se cometa con motivo de las diligencias que deben practicar en los Juzgados municipales los que contraigan matrimonio para los efectos del artículo 77, del Código civil; esta Dirección general ha acordado significar á V. E., que no existe ninguna disposición que autorice á los encargados del Registro civil para exigir cantidades á título de derechos ni de rétribución de servicios por la presentación del aviso para la asistencia al matrimonio y recibo que deben facilitar á los interesados, ni por la inscripción del acta en el Registro; y por último, que no están obligados los contrayentes á emplear impresos para dicho aviso ó manifestación, la cual puede ser manuscrita en papel común, redactándose por las partes en los términos prevenidos en el artículo 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1880 (*Gaceta del 29*) y formulario que á la misma se acompaña, sin que por ello se entienda que no sea potestativo en los interesados valerse de hojas impresas, las que en tal caso deberán proporcionarse á su costa en donde vieren convenirles.—Lo digo á V. E. contestando á la comunicación mencionada, para su conocimiento y fines oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1901.—El Director general, *Ramón Cepeda*.—Rdo. Sr. Obispo de Jaén.

### III

Como apéndice á los preinsertos interesantes documentos, creemos oportuno reproducir á continuación el formulario aprobado para el aviso que debe presentarse al respectivo Juzgado municipal veinticuatro horas antes de la celebración del matrimonio, y excitamos á los párrocos á que, con sus feligreses pobres especialmente, tengan la caridad de extenderles dicho aviso en una hoja de papel común ú ordinario, haciendo que alguien la firme en nombre de los interesados, si éstos no supiesen escribir.

Dice así el formulario:

Sr. Juez municipal de...

D... natural de... término municipal de... provincia de... de... años, soltero (*profesión ú oficio*), domiciliado en ésta... calle de... número... hijo de D... y D.<sup>a</sup>...

Y D.<sup>a</sup>... natural de... término municipal de... provincia de... de... años, soltera (*profesión ú oficio*), domiciliada en ésta... calle de... número... hija de D... y D.<sup>a</sup>...

Han convenido en celebrar matrimonio canónico ante el Cura párroco de la iglesia de... de este término, á las... de la mañana del día... del corriente, en la capilla ó altar de... de la misma iglesia (*ó en el domicilio de D... calle de... número...*); y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, lo ponen en conocimiento de V. á los efectos en el mismo señalados.

Fecha...

(Del B. E. de Jaén).

---

## PATRONATO

DE LA

# OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN

---

MINISTERIO DE ESTADO.—*Sección tercera.—Obra Pía.—Circular.*—Conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, con esta fecha se remite al Reverendo P. Procurador general de España en Tierra Santa, la cantidad de treinta y dos mil seiscientos catorce pesetas cuarenta y ocho céntimos, importe de la recaudación obtenida por el Patronato desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1901; y siendo la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre de la Reina Regente del Reino que se dé la mayor publicidad posible á este acto, para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo á sus piadosos deseos, adjuntos remito á V. E. dos estados deta-

llados en que se expresa el pormenor de aquella recaudación, y copia del recibo del Procurador general de Tierra Santa, correspondiente á la cantidad que se le remitió por recaudación en el mismo concepto del año anterior de 1900, rogándole se sirva disponer su inserción en el BOLETÍN ECLESIÁSTICO de esa diócesis.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde á V. E. muchos años —Madrid, 15 de Febrero de 1902.—*El Subsecretario*, J. PÉREZ CABALLERO.

*Excmo. Sr. Obispo de Salamanca.*

\*  
\*\*

En la relación ó estado, á que se refiere la circular anterior, de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de las diócesis, en concepto de limosnas, mandas, testamentarias, etc., y remitidas por los mismos al Centro de la Obra Pía, las cuales cantidades, en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa,—figura la diócesis de Salamanca, con la suma de pesetas 685'50, que á nombre del Comisario de esta diócesis, M. I. Sr. Dr. D. Juan Antonio Vicente Bajo, dignidad de Chantre de la Santa Basílica Catedral, entregó, con fecha 11 de Enero de 1901, el Sr. D. José Vicente Ruano.

---

## OBRA PÍA DE REVILLA DE LA CAÑADA

---

Habiendo de procederse en el mes de Junio próximo, al primer reparto de rentas de esta *Obra Pía*, del presente año, se anuncia así, en virtud del artículo 26 de los Estatutos, á fin de que las instituciones de beneficencia particular, que tengan opción á sus auxilios, establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca, puedan dirigir sus solicitudes, autorizadas con el sello de la institución y firma de su Jefe ó Director, á la Secretaría del Patronato, establecida

actualmente en Madrid, calle de la Cruzada, núm. 4, entre-suelo.

Dichas solicitudes se presentarán en término de dos meses, á contar desde 1.º de Marzo del presente año.

Terminado dicho plazo, no se dará curso á ninguna instancia, así como tampoco lo obtendrán las que se dirijan á los patronos, por conducto diferente al expresado.

Durante el mismo tiempo, en dicho local, y en iguales circunstancias, se admitirán también las solicitudes favorablemente informadas por los respectivos diocesanos de las iglesias y sacerdotes pobres de las antedichas localidades, que aspiren á ser socorridos con la parte de rentas destinada á la celebración de misas, en sufragio de las almas de la fundadora, Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Josefa del Collado y Ranero, primera marquesa de Revilla de la Cañada, de su marido el Ilustrísimo Sr. D. José Caballero del Mazo, y padres de ambos.

Madrid, 26 de Febrero de 1902.—*El Secretario*, GABINO VAZQUEZ.

---

## NÉCROLOGÍA

---

El día 5 de Febrero último falleció el presbítero doctor don Antonio González Andrés, Párroco de Yecla, en este Obispado. Y en el de Ciudad-Rodrigo ha fallecido igualmente el presbítero D. Juan Antonio Pérez, Párroco de Retortillo.

Ambos señores sacerdotes pertenecían á la Hermandad de sufragios espirituales del clero de la diócesis.

Los señores socios de la misma se servirán aplicar una misa y tres responsos por el eterno descanso de los finados.  
—R. I. P.